



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-5/2026

**PARTE ACTORA:**  
ISRAEL DIRZO BAHENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**  
IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA  
GUÍZAR POMPA

Ciudad de México, a cinco de febrero de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha la demanda** que dio origen al presente juicio, al haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente.

**G L O S A R I O**

**Acuerdo 142**

Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025 por el que se aprueba “expedir la determinación especial de municipios del estado de Morelos reservados a mujeres para garantizar la paridad sustantiva en el acceso a las presidencias municipales para el proceso electoral local ordinario 2026-2027”, emitido el diecinueve de mayo, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de

---

<sup>1</sup> Las fechas referidas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa de otro año.

|                         |                                                                                 |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
|                         | treinta de abril, en los autos del expediente TEEM/JDC/15/2024-3                |
| Constitución            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                           |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía |
| Ley de medios           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral           |
| Tribunal Local          | Tribunal Electoral del Estado de Morelos                                        |

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo 142.** La parte actora sostiene que el diecinueve de mayo, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo 142.

**2. Instancia local.** El diez de junio siguiente, la parte actora promovió un juicio ante el Tribunal Local a fin de impugnar el referido acuerdo 142; dicho medio de impugnación se identificó con el número de expediente TEEM/JDC/66/2025.

### **3. Juicio de la ciudadanía.**

**3.1. Demanda y turno.** El veintidós de enero del año en curso, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía -bajo la modalidad de juicio en línea-, señalando como acto reclamado la omisión atribuida al Tribunal Local de resolver el juicio que presentó ante dicha instancia. Con su demanda se formó el expediente **SCM-JDC-5/2026** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

**3.2. Instrucción.** En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se tuvo por cumplido el trámite de ley correspondiente por parte del Tribunal Local.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser presentado por una persona quien se ostenta como integrante de la *Coalición Mexicana LGBTTTIAQNB+*, a fin de impugnar la supuesta omisión atribuida al Tribunal Local de emitir la sentencia correspondiente en el juicio TEEM/JDC/66/2025; supuesto que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Morelos- respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución general:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción XII, 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Ley de medios:** artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

### SEGUNDA. Causal de improcedencia

En concepto de este órgano jurisdiccional el presente juicio debe **desecharse**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de medios, toda vez que ha quedado sin materia, tal como lo hizo valer el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior es así, pues la pretensión de la parte actora<sup>2</sup> consiste en que esta Sala Regional tenga por acreditada la omisión atribuida al Tribunal Local de resolver el juicio promovido ante dicha instancia y, en consecuencia, le ordene emitir la sentencia correspondiente; sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el veintiséis de enero del año en curso, dicho tribunal emitió la resolución respectiva, la cual fue notificada a la parte actora en su oportunidad.

### **Marco normativo**

Ahora bien, el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la citada ley prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

A su vez, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de dichas normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

---

<sup>2</sup> Esto se desprende del tercer punto petitorio de su demanda en que pide:

*TERCERO. En su momento, por las consideraciones y agravios vertidos en el presente, se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Morelos a resolver la litis planteada en el expediente TEEM/JDC/66/2025.*

- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes<sup>3</sup>.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>4</sup>.

### Caso concreto

---

<sup>3</sup> Como lo ha sostenido esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-258/2022, SCM-JDC-9/2023 y SCM-JDC-123/2023 y acumulados, entre otros.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

La parte actora sostiene que el pasado diez de junio impugnó ante el Tribunal Local el acuerdo 142, al considerar que en este, se determinaron los municipios del estado de Morelos que serán reservados para la postulación de mujeres a las presidencias municipales en el próximo proceso electoral local, bajo la premisa de que los partidos políticos y las candidaturas independientes únicamente podrán registrar como personas candidatas a mujeres que acrediten esa calidad conforme al sexo con el que fueron registradas al nacer.

Lo anterior, ya que para la parte actora tal determinación excluye la posibilidad de postulaciones de personas cuya identidad de género no coincida con su condición biológica de nacimiento, o bien, esta se hubiese modificado con posterioridad.

Ahora bien, el pasado veintidós de enero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, señalando como acto reclamado la omisión de resolver el juicio antes mencionado, al considerar que la falta de resolución vulnera su derecho a la jurisdicción del Estado, al haber transcurrido más de siete meses desde su presentación.

No obstante, de las constancias remitidas por el Tribunal Local -de las cuales se dio vista a la parte actora- se advierte que el pasado veintiséis de enero, se emitió la sentencia correspondiente en el juicio TEEM/JDC/49/2025-2 al cual se acumularon, entre otros, el expediente del juicio promovido por la parte actora<sup>5</sup>, la cual le fue notificada el veintisiete del mismo mes.

---

<sup>5</sup> TEEM/JDC/66/2025.

Documentación<sup>6</sup> que, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a), 16 párrafo 2 de la Ley de medios, son documentales públicas con pleno valor probatorio que, al no estar controvertidas en su autenticidad, generan certeza sobre su contenido.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, con la emisión de dicha resolución, el presente asunto ha quedado sin materia, pues, como se ha señalado, la omisión atribuida al Tribunal Local de resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora -ante aquella instancia- ha dejado de existir.

Ello es así, pues, como se precisó, de las constancias que integran el expediente se desprende que el Tribunal Local tramitó y resolvió el medio de impugnación, por lo que ya no existe controversia que deba ser resuelta. En consecuencia, el presente juicio, como se ha señalado, ha quedado sin materia, lo que impide el análisis de fondo del asunto.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el presente juicio se recibió un escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, atendiendo al sentido de la presente determinación resulta innecesario analizarlo.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 11 numeral 1 inciso b), ambos de la Ley de medios, y 74 párrafo 4 del Reglamento Interno de este tribunal, debe desecharse este juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>6</sup> Copia certificada de la sentencia emitida en el juicio identificado con el número de expediente TEEM/JDC/49/2025-2 y sus acumulados, así como de la cédula de notificación personal practicada a la parte actora respecto de dicha determinación, con fecha veintisiete de enero de la presente anualidad.

## RESUELVE

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley.

**Devolver** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.